

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: YAZMIN SAAVEDRA MAYA

DEMANDADOS: FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA

RDO NO.: 2020-00292

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días. Fijado en lista hoy 07 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 10 y vence el 12 de mayo de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA



Doctor

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIO NEGRO**  
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez  
Carrera 47 # 60-50  
Rio Negro - Antioquia

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS INSTAURADO POR YAZMIN SAAVEDRA MAYA CONTRA FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA**

**RADICADO: 056153184001-2020-00292-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021**

**EDEN MEJIA PEREZ**, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 233613 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.829.399 expedida en San Pablo (Bolívar), con domicilio en la carrera 6 No. 16-18 barrio Libertad de San Pablo (Bol.), con correo electrónico para efectos de notificación [emp-abogado@hotmail.com](mailto:emp-abogado@hotmail.com); obrando como apoderado judicial del señor **FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 5.793.759 expedida en Barrancabermeja (Sder), domiciliado en el municipio de Barrancabermeja (Sder) en la carrera 16 A No. 62-40 barrio Aguas Claras, con correo electrónico para efectos de notificación [perez\\_portalantonio@hotmail.com](mailto:perez_portalantonio@hotmail.com); por medio del presente escrito me permito impetrar *RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION* contra el auto notificado por estados el día 19 de abril de 2021 en el cual su despacho resuelve:

“En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante únicamente e este **MEDIO EXCEPTIVO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionadas con el mismo y que pretenda hacer valer. *\*No se confiere traslado de las excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL”, por no ser procedente su proposición en esta clase de procesos.*”

(\*negrilla y cursiva fuera del texto)

Recurso que sustento atendiendo las siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El pasado 9 de abril de 2021 en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos arriba referenciado, descorrí traslado de la demanda impetrada contra el señor FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA.
2. En la contestación invoqué excepciones de mérito denominadas: PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE y FRAUDE PROCESAL, indicando la argumentación fáctica y legal con las que se sustenta cada una de ellas, a favor de la parte demandada.



3. El pasado 19 de abril de 2021 se notificó por estados electrónicos, auto mediante el cual se me reconoce personería y se corre traslado de las excepciones presentadas.
4. Consideró el despacho solo correr traslado de la excepción denominado PAGO PARCIAL, y determinó no correr traslado de las otras excepciones, indicando que no son procedentes en esta clase de procesos.
5. No correr traslado de la totalidad de las excepciones de merito invocadas vulnera el derecho constitucional al debido proceso, la legitima defensa, derecho de contradicción de mi poderdante.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Existe pronunciamiento por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil por medio del cual varió la interpretación con la cual se sustenta la negación de otras excepciones diferentes a la de pago, en los procesos ejecutivos de alimento, tal como se indica en el auto objeto del recurso impetrado.

La mencionada variación obedece al cumplimiento de normas de carácter constitucional, como lo es el debido proceso, indicado en el artículo 29 de la norma suprema; por ello su aplicación en este tipo de procesos no infringe lo indicado en el artículo 44 de la Carta Magna (la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás), y considera que de no darle a la defensa, en este caso la parte demandada, todas las garantías propias del Debido Proceso (artículo 29 de la Carta Política), equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva.

Por lo anterior, por línea jurisprudencial se debe atender todas las excepciones planteadas contra la demanda, en busca de salvaguardar los derechos del demandado, por ello es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago. Para el alto tribunal, cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva.

“Lo anterior, no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas supralegales” indica la honorable Corte Suprema M. P. Luis Armando Tolosa - Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), Ago. 12/15-

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial citada, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, solicito a su señoría se sirva dar tramite a todas las excepciones planteadas contra la demanda, y con ello salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante.



## SOLICITUDES

1. Dejar sin efecto de manera parcial el auto de fecha 16 de abril de 2021, notificado por estados el 19 de abril 2021 con el cual su despacho resuelve "...confiere **TRASLADO** a la demandante únicamente e este **MEDIO EXCEPTIVO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionadas con el mismo y que pretenda hacer valer. *\*No se confiere traslado de las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL", por no ser procedente su proposición en esta clase de procesos"*,
2. En consecuencia de lo anterior, solicito se sirva correr traslado de todas las excepciones invocadas contra la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por YAZMIN SAAVEDRA MAYA contra FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA, por el termino legal para que se pronuncien sobre las mismas.
3. Concédase el recurso de reposición si lo considera pertinente, de lo contrario se de trámite de manera subsidiaria al de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas legales los artículos 318, 320 y siguientes del Código General del Proceso; Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), Ago. 12/15

## NOTIFICACIONES

- La parte demandante podrá ser notificada en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.
- Mi poderdante, podrá ser notificado en la carrera 16 A No. 62-40 barrio Aguas Claras de Barrancabermeja (Sder), correo electrónico [perez\\_portalantonio@hotmail.com](mailto:perez_portalantonio@hotmail.com).
- El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la carrera 6 No. 16-18 barrio Libertad de San Pablo (Bol.), correo electrónico [emp-abogado@hotmail.com](mailto:emp-abogado@hotmail.com), celular 3125676563.

Atentamente,

**EDEN MEJIA PEREZ**

C.C. No. 8.829.399 de San Pablo (Bolívar)

T.P. No. 233613 del C.S de la J

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Ejecutivo por Alimentos

EJECUTANTE: ELIANA CASTAÑO CASTAÑO

EJECUTADO: FRANCISCO ALBERTO PETRO MARTINEZ

RDO NO. 2009-00482

Se da **TRASLADO** a las partes de la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte Ejecutada el 06 DE ABRIL DE 2021**, por el término de tres (3) días. Fijado en lista hoy 07 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 11 DE MAYO DE 2021 y vence el 12 DE MAYO DE 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

Rionegro, 06 de abril de 2021

<b>ASUNTO</b>
<b>MEMORIAL APORTA PAGOS Y SOLICITA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Señor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

E...S...D.

<b>PROCESO</b>	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>EJECUTANTE</b>	:	ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO
<b>EJECUTADO</b>	:	JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ
<b>RADICADO</b>	:	05615318400120090048200

RESPETADO(A) DOCTOR(A)

**SARA ARANZAZU GALLEGO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **312.544** del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.128.476.168**, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, en el asunto de la referencia, mediante el presente memorial aporto al despacho la relación de pagos que ha realizado el señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** desde el día 10 de mayo del año 2011, fecha en la cual se comprometió mediante acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria a favor de la menor **DEISY JULIANA GUTIEREZ GARCIA** realizada con la madre de la menor la señora **ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO**, ante las **SALAS DE ATENCION AL USUARIO (SAU) DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE RIONEGRO-ANTIOQUIA** por valor de VEINTICINCO MIL PESOS M/L (**\$25.000**) semanales; acuerdo de conciliación que a la fecha se encuentra vigente.

Mi poderdante a partir de la mencionada fecha ha venido cumpliendo a cabalidad su compromiso, resaltando que la ejecutante a través de memorial obrante a folio numero 15 dentro del expediente hizo tal manifestación al juzgado de la siguiente manera, abro comillas "*Aclaro que hasta la fecha han sido puntuales los pagos acordados y también que a veces me consigna más de lo acordado*".

El demandado ha realizado pagos, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Semanas	Año	IPC	Cuota semanal	Cuota anual	Valor pagado	diferencia
34	2011		\$25.000	\$850.000	\$1.270.200	\$420.200
52	2012	3,73%	\$25.932	\$1.348.620	\$2.036.000	\$687.380
52	2013	2,44%	\$26.564	\$1.381.328	\$2.390.000	\$1.008.672
52	2014	1,94%	\$27.079	\$1.408.108	\$2.330.000	\$921.892
52	2015	3,66%	\$28.070	\$1.459.640	\$3.007.000	\$1.547.360
52	2016	6,77%	\$29.970	\$1.558.440	\$2.856.000	\$1.279.560
52	2017	5,75%	\$31.693	\$1.648.036	\$3.430.000	\$1.781.964
52	2018	4,09%	\$32.989	\$1.715.428	\$1.934.000	\$218.578
52	2019	3,18%	\$34.038	\$1.769.976	\$5.528.300	\$3.753.504
52	2020	3,80%	\$35.331	\$1.837.212	\$3.601.000	\$1.763.788
<b>Total</b>				<b>\$ 14.976.788</b>	<b>\$ 28.382.500</b>	
<b>Total</b>						<b>\$ 13.382.898</b>
<b>TOTAL</b>						

Lo que suma un pago total por: VEINTI OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$28.382.500**), superando el valor adeudado en la sentencia emitida el día el día 28 de junio de 2019, a la cual posteriormente se le hizo la liquidación de crédito quedando como deuda el total SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$6.250.157**), obsérvese y para que no quede duda del pago realizado por el demandado, que

todos los recibos son firmados por la señora **ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO** y que todas las consignaciones en la cuenta de ahorros del **Banco de Bogotá** No. **598012367**, fueron realizadas a su favor y en su cuenta, concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con recibos que aporoto como prueba para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probado el pago.

Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que me encuentro en posesión y custodia de todos los recibos de pago que soportan los valores entregados por el demandado a la señora **ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO** en original, los cuales serán aportados al proceso en el evento en que sean solicitados por el juzgado.

Aunado a todo lo anterior el señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, ha venido realizando pagos a la presente deuda a través de los embargos decretados en virtud del proceso ejecutivo, autorizados por el juzgado a través de sus diferentes cajeros pagadores, el valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$2.155.598**).

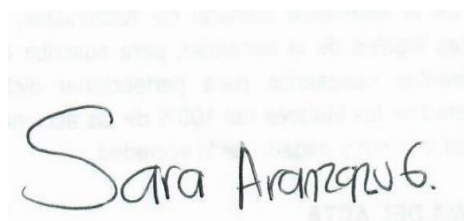
Concluyendo con todo lo anteriormente manifestado, elevo al despacho de manera comedida solicitud para que, se sirva verificar los pagos de mas que ha realizado el ejecutado a la cuota alimentaria vigente desde el año 2011, de los cuales el señor **GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** presenta un saldo a favor por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$15.538.496**) Los cuales se solicitan al despacho sean descontados del valor total de la condena emitida en la sentencia calendada el día 28 de junio de 2019, y en consecuencia se decrete la terminación del proceso por pago total de la deuda.

#### **ANEXOS:**

- Listado de los depósitos judiciales emitidos por el **Banco Agrario de Colombia**.
- Recibos de consignaciones realizados a la cuenta de ahorros del **Banco de Bogotá** No. **598012367**, de la cual es titular la señora **GARCIA GALLEGO**.
- Recibos de pago firmados por la señora **ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO**, desde el año 2011 hasta el año 2020.
- Memorial aportado por la ejecutante el día 25 de julio de 2012 donde manifiesta el nuevo acuerdo conciliatorio de la cuota alimentaria.
- Acta de conciliación firmada por las partes ante la **SALAS DE ATENCION AL USUARIO (SAU) DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**.

Autorizo al despacho para que cualquier comunicación por medios electrónicos que puedan tener conmigo se haga a través del correo electrónico: [sara.aranzazu@outlook.com](mailto:sara.aranzazu@outlook.com)

Del señor juez, respetuosamente y agradeciendo su colaboración,



---

**SARA ARANZAZU GALLEGO**  
**C.C. 1.128.476.168**  
**T.P. 312.544 DEL C. S .de la J.**